EXPEDIENTE Nº 501-I-94

LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA

ORDENANZA Nº 813/94

VISTO:

La necesidad de normar el grado de calidad de los efluentes y residuos industriales, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar el control de los referidos efluentes, en protección de los sistemas naturales;

Que existen disposiciones a nivel de organismos provinciales con atribuciones específicas en la materia;

Que resultando la Dirección Provincial de Obras Sanitarias la autoridad de aplicación de las referidas disposiciones en recomendable ajustar en tal sentido el rol municipal;

Por todo ello, el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT, en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: Incorpórase al Código Municipal de Edificación el texto que se transcribe a continuación:

21. DESAGUES INDUSTRIALES

21.1. Todos los inmuebles destinados total o parcialmente a usos industriales (fábricas, talleres, etc.), a usos comerciales (hoteles, restaurantes, estaciones de servicio, etc.) o a usos especiales (hospitales, escuelas, clubes, etc.) que deban producir eliminación de líquidos residuales propios de sus procesos, deberán ajustar las condiciones de vuelco de manera que satisfagan las disposiciones de la Resolución Nº 1089 de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

21.2. La Municipalidad de Firmat, podrá exigir para la habilita ción de un edificio destinado a cualquiera de los usos indicados en el inciso precedente, la presentación de la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO expedido por la citada Dirección Provincia.

21.3. Las instalaciones existentes, deberán ajustarse a estas disposiciones en el término no mayor a 90 días, a contar desde la aplicación de la presente, transcurridos los cuales, la Municipalidad ordenará realizar las verificaciones del caso, o solicitar a los responsables la presentación de la referida autorización, donde conste la óptima calidad del efluente para la utilización del cuerpo receptor.

21.4. Con posterioridad a la puesta en funcionamiento, la Municipalidad podrá indicar inspecciones periódicas o solicitarlas a la Dirección. Similar temperamento se adoptará ante el supuesto que se hayan alterado las condiciones originales del efluente.

21.5. En todos los casos, las características del efluente deberán ajustarse a lo nombrado por el Reglamento de CONTROL DE VERTIMIENTO DE LIQUIDOS RESIDUALES. De no verificarse esta condición, se deberá proveer los medios necesarios para realizar el tratamiento.

21.6. Los efluentes de tipo industrial derivados de establecimientos indicados en el inciso **21.1.** no deberán conferir en ningún y bajo ninguna excepción, al curso receptor final, características en desacuerdo con los criterios de calidad de agua inadecuadas a los usos previstos para dicho receptor, y cumplirán con las condiciones de vuelco transcriptas a continuación.

21.6.1. Efluentes que se vuelquen a colectora cloacal:

a - Su PH deberá estar comprendido entre 5.5. y 10.0.

b - Sustancias solubles en frío en éter etílico:

- Sustancias grasas polares: su concentración deberá ser inferior a 100 mg/1n/m.

c - Sulfuros:

- Si las colectoras concurren a planta de tratamiento de líquidos cloacales su cantidad deberá ser inferior a 5 mg.1.

- Si las colectoras descargan al curso receptor final sin tratamiento previo: su cantidad deberá ser inferior a 1 mg/1.

d - Sólidos sedimentables en 10 minutos de naturaleza compacta su cantidad deberá ser inferior a 0.5 ml/1/

e - Sólidos sedimentables en dos horas: su cantidad deberá ser inferior a 10ml/1 y se exigirá su eliminación en los siguientes casos:

- Cuando las características del conducto o por la naturaleza del sedimento puedan causar inconvenientes en aquél.

- Cuando puedan entorpecer el normal funcionamiento de la planta de tratamientos de líquidos cloacales.

- Cuando resulte aconsejable por las características o por el estado higiénico del curso receptor final en que desemboca el conducto.

- Cuando resulte aconsejable por el uso a que se destine el agua del curso receptor final en la inmediaciones de la descarga.

f - Temperatura: deberá ser inferior a 45 grados c.

g - Demanda bioquímica de oxígeno:

- Si la colectora concurre a planta de tratamiento de red cloacal, su valor deberá ser inferior a 250 mg/1m/n.

- Si la colectora descarga a curso recepto final sin tratamiento previo: Cuando la distancia a las instalaciones de toma es menor a 8 km. su valor deberá ser inferior a 50 mg/1.

- Cuando esa distancia sea superior a 8 km. su valor deberá ser inferior a los valores límites determinados por D.I.P.O.S.

h - Demanda química de oxígeno:

- Si la colectora concurre a planta de tratamiento de líquidos cloacales su valor deberá ser inferior a 375 mg/1.

- Si las colectoras descargan a su curso receptor final sin tratamiento previo:

- Cuando la distancia a las instalaciones de toma es mayor de 8 km. su valor deberá ser inferior a los valores límites determinados por DI.P.O.S.

i - Demanda de cloro: no se exigirá la coloración de los efluentes.

j - Líquidos coloreados o de color ofensivo: no se permitirá su descarga en la colectora.

k - Gases tóxicos, malolientes o sustancias capaces de producirlos, no deben contener.

l - No podrán contener sustancias que puedan producir gases inflamables.

m - No deberá contener sustancias que por sus productos de descomposición o combinación pueda producir obstrucciones, incrustaciones o corrosiones.

n - No deberá contener residuos capaces de ocasionar destrucciones.

ñ - No se admitirán residuos provenientes del tratamiento de líquidos residuales.

o - No debe contener sustancias tóxicas y/o que interfieran los procesos de depuración en las plantas de tratamientos de líquidos cloacales o en la autodepuración del curso receptor final, sustancias capaces de producir olor o sabor en las plantas de potabilización de agua o que interfieran el tratamiento de aguas para consumo humano, a excepción de las específicamente indicadas y con las limitaciones requeridas por D.I.P.O.S.

21.6.2. Efluentes que vuelquen a conducto pluvial cerrado:
Los efluentes que se vuelquen a conducto pluvial cerrado o a sus afluentes, deberán cumplir con las siguientes condiciones de vuelco:

a - El PH deberá estar comprendido entre 5.5. y 10.0.

b - Sustancias solubles en frío en éter etílico:

- Aceites minerales, su concentración deberá ser inferior a 10 mg/1.

c - Sulfuros: su cantidad deberá ser inferior a 1 mg/1.

d - No debe contener sólidos sedimentables en 10 minutos de naturaleza compacta.

e - Sólidos sedimentable en dos horas: su cantidad deberá ser inferior a 1m1/1 y se exigirá su eliminación en los siguientes casos:

- Cuando por las características del conducto o por naturaleza del sedimento puedan causar inconvenientes en aquél.
- Cuando resulte aconsejable por las características físicas o por el estado higiénico del curso receptor final en las inmediaciones de la descarga.

f - Su temperatura deberá ser inferior a 45 grados C.

g - Demanda bioquímica de oxígeno:

- Cuando la distancia a las instalaciones de toma sea menor de 8 km., su valor será inferior a 50 mg/l.
- Cuando tal distancia resulte superior se respetarán los valores indicados por D.I.P.O.S.

h - Demanda química de oxígeno:

- Cuando las distancias a las instalaciones de toma, sea inferior a 8 Km. su valor será inferior a 75/mg/lm/n.
- Cuando esa distancia sea superior a 8 km. se adoptarán los valores indicados por D.I.P.O.S.

i - Demanda de cloro: si por la naturaleza o por el origen de los líquidos residuales se considere necesario, se podrá exigir la cloración del efluente hasta satisfacer su demanda de cloro.

j - No se permitirá la descarga de líquidos intensamente coloreados o de olor ofensivo.

k - No debe contener gases tóxicos, malolientes o sustancias capaces de producirlos.

l - No debe contener sustancias que puedan producir gases inflamables.

m - No debe contener residuos capaces de producir obstrucciones.

n - No debe contener sustancias que por sus productos de descomposición o combinación puedan producir obstrucciones, incrustaciones o corrosiones.

ñ - No han de contener residuos provenientes del tratamiento de líquidos residuales.

o - No contendrán sustancias tóxicas o que interfieran los procesos de autodepuración del curso receptor final, o capaces de producir olor o sabor en plantas de potabilización de agua para consumo humano, con la excepción de aquellas expresamente indicadas dentro de los valores límites autorizados por D.I.P.O.S.

21.6.3. Efluentes que vuelquen a conductos pluviales abiertos o cursos de aguas superficiales, con excepción de cuencas cerradas, deberán cumplir con los siguientes límites de volcamiento:

a - El PH deberá estar comprendido entre 5.5. y 10.0.

b - Sustancias solubles en frío en éter etílico:

- Sustancias grasas polares: su concentración deberá ser inferior a 100 mg/l.
- Aceites minerales: su concentración deberá ser inferior a 10 mg/l.

c - Sulfuros: su contenido será inferior a 1 mg/l.

d - Sólidos sedimentables en diez minutos de naturaleza compacta, su cantidad deberá ser inferior 0.5 mg/l.

e - Materia en suspensión total: de acuerdo a las especificaciones de D.I.P.O.S.

f - Su temperatura deberá ser inferior a 45 grados C.

g - Demanda bioquímica de oxígeno.

- Cuando la distancia a las instalaciones de toma sea inferior a 8 km., su valor será inferior a 50 mg/1n/m.
- Cuando esa distancia sea superior , se adoptarán los valores indicados por D.I.P.O.S.

h - Demanda química de oxígeno:

- Cuando la distancia a las instalaciones de la toma, sea inferior a 8 km. su valor no superará los 75 mg/l.
- Cuando esa distancia sea mayor, se adoptarán los valores indicados por D.I.P.O.S.

i - Demanda de cloro: si por naturaleza o por el origen de los líquidos residuales se considera necesario, se podrá exigir la cloración del efluente hasta satisfacer su demanda de cloro.

j - No se permitirá la descarga de efluentes intensamente coloreados o de olor ofensivo.

k - No debe contener gases tóxicos, malolientes o sustancias capaces de producirlos.

l - No debe contener sustancias que puedan producir gases inflamables.

m - No debe contener residuos capaces de producir obstrucciones.

n - No debe contener sustancias que por producto de su descomposición o combinación, puedan producir obstrucciones, incrustaciones o corrosiones.

ñ - No debe contener residuos provenientes del tratamiento de los líquidos residuales.

o - No debe contener sustancias tóxica, que interfieran los procesos de autodepuración del curso receptor final, o capaces de producir olor o sabor en plantas de potabilización de agua o que interfieran su tratamiento cuando son destinados al consumo humano, excepción hecha de aquellas que indique con las limitaciones de valores requeridas por D.I.P.O.S.

21.6.4. No se admitirá la descarga de efluentes a pozo absorbente ni a pozos excavados o perforados conectados a cualquier acuífero libre de confinado, ni a campos de drenaje sin la previa autorización por excepción singular de la D.I.P.O.S.

21.6.5. El responsable deberá presentar en estos casos la documentación técnica debidamente aprobada por la Dirección citada donde consten las condiciones de los estudios, diseño, construcción, mantenimiento y métodos de controlar,así como las condiciones de vuelco acordadas para la autorización de su uso.

21.6.6. Los efluentes que se vuelquen a pozos negros o a campos de drenaje no conectados a acuífero alguno (libre ni confinado) deberá cumplir las siguientes condiciones de vuelco:

a - Su PH deberá estar comprendido entre 5.5. y 10.0.

b - Sustancias solubles en frío en éter etílico:

- Sustancias grasas polares. Su concentración será inferior a 100 mg/l.
- Aceites minerales no debe contener.

c - Sulfuros: su cantidad deberá ser inferior a 1 mg/l.

d - Sólidos sedimentables en diez minutos de naturaleza compacta: su cantidad deberá ser inferior a 0.5. ml/l.

e - Sólidos sedimentables en dos horas: su cantidad no podrá superar 1 ml/l.

f - Temperatura: no se exigirá su corrección.

g - Demanda bioquímica de oxígeno, su valor será inferior a 200 mg/l n/m.

h - Demanda química de oxígeno, su valor deberá ser inferior a 350 mg/l.

i - No se permitirá la descarga de efluentes intensamente coloreados o de olor ofensivo.

j - No deberá contener gases tóxicos, malolientes o sustancias capaces de producirlos.

k - No deberá contener sustancias que puedan producir gases inflamables,

l - No deberá contener residuos provenientes del tratamiento de líquidos residuales.

m - No deberá contener en concentraciones superiores a las admisibles para agua de bebida sustancias tóxicas, o que por infiltración puedan interferir los procesos de autodepuración de acuíferos o capaces de producir olor o sabor en agua para consumo humano o con los agregados químicos en el tratamiento de potabilización o que interfieran dicho tratamiento.

n - Sustancias no contempladas que por infiltración puedan afectar el acuífero o las capas impermeables subterráneas: no debe contener.

21.6.7. Los responsables, a requerimiento municipal, deberán presentar la correspondiente AUTORIZACION CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO, emitida por la Dirección Provincial, ajustándose a las condiciones que oportunamente indique esa autoridad de competencia también en casos en que el efluente descargue en cuenca elemental cerrada, o en cursos de agua como canales, cañadas, bajos, cunetas o cualquier otro de régimen no permanente,

21.7. Toda modificación producida a las normas vigentes de parte de organismo competente será de aplicación inmediata en jurisdicción municipal.

21.8. El Area Técnica Municipal quedará facultada para dar traslado al organismo de la especialidad a todo expediente que a su criterio resulte necesario con el objeto de requerir su dictamen o la intervención directa en el caso.

De ser recomendable, dará intervención, asimismo, a la Dirección Provincial de Saneamiento Ambiental.

ARTICULO 2º: Comuníquese al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT, a los trece días de Octubre de Mil Novecientos noventa y cuatro.

Promulgada mediante Decreto Nº 081/94 del 3 de noviembre de 1994.-